

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PS

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de primera instancia acción Reivindicatoria de Dominio
Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE
Demandados: MARIA ALICIA SAENZ Y OTROS
Asunto: Poder.

Respetado Señor Juez,

MARIA ALICIA SAENZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. identificada con CC. N° 39'558.179 de Girardot C/marca., en calidad de poderdante, en el extremo procesal por pasivo, dentro del proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA ACCION REIVINDICATORIA O ACCION DE DOMINIO de la entidad SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE contra MARIA ALICIA SAENZ y otros Radicado No.2019 - 0524 comedidamente manifiesto a usted Señor Juez, que por medio del presente escrito confiero poder, especial, amplio y suficiente, al Dr. VICTORIANO TOLA CARDOZO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C. abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional números 5'867.943 y 193.927 respectivamente, para que en mi nombre y representación actúe y CONTESTE, y formule excepciones, en el proceso de REIVINDICACIÓN DE DOMINIO en contra y en defensa de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de acumular demanda transigir de común acuerdo con la poderdante.

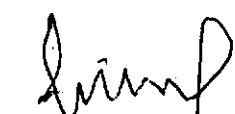
También puede, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir y las funciones propia del cargo encomendado.

Solicito de su Honorable Despacho, conferir poder Judicial a Dr. VICTORIANO TOLA CARDOZO.

Atentamente


MARIA ALICIA SAENZ
CC. No. 39'558.179 de Girardot C/marca.

ACEPTO:


VICTORIANO TOLA CARDOZO
CC. No. 5.867.943 de Coyaima-Tol.
T.P. No. 193.927 del C.S. de la J.

RECADADO DE CEN. DEL JUZGADO
BOGOTÁ
OCT 30 PM 12 59
CORRESPONDENCIA
JUEZ 12 CIVIL

017305

Señor:
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

gx

Ref.: PROCESO N° 2019-0524.

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - ACCION REIVINDICATORIA O ACCION DE DOMINIO.

De: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSÉ = VS. MARIA ALICIA SAEZ, JAIRO LEONARDO SILVA GARCIA, y demás indeterminados poseedores de mala fe.

Respetado señor Juez.

VICTORIANO TOLA CARDOZO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado, con cedula de ciudadanía y tarjeta profesional números 5'867.943 y 193.927 respectivamente, en mi condición de apoderado especial de la señora **MARIA ALICIA SAEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR la demanda de REIVINDICACION O ACCION DE DOMINIO, incoada por **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA**, Representante legal de la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, entidad privada sin ánimo de lucro identificada con el NIT No. 899.999.017- 4 con base en los hechos que expongo a continuación:

HECHOS.

Primer hecho; En cuanto la ubicación es cierta, la propiedad del lote dice mi poderdante que desconoce su procedencia la señora María, mi poderdante dice que adquirió la posesión y tenencia del bien inmueble, por los señores **JOSE CARDENAS** ingeniero de mantenimiento del edificio y de las señoras Jefes de enfermería **YENNY RUBIELA ROJAS** y **LUZ MIRELLA MORA**, quienes la dejaron cuidando desde 19 Abril del año 2004.

SEGUNDO HECHO: queda contestado igual al primer hecho.

TERCER HECHO: Queda contestado igual a los dos 2 hechos anteriores.

CUARTO HECHO: Queda contestado igual a los 3 hechos anteriores.

QUINTO HECHO: Contestado como los 4 hechos anteriores.

SEXTO HECHO: Queda contestado como los 5 hechos anteriores.

SEPTIMO HECHO: Falso lo que argumenta el demandante. Quien ha venido ejerciendo su dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble identificado por el demandante es mi poderdante: **MARIA ALICIA SAENZ**, desde el 19 Abril del año 2004.

OCTAVO HECHO: Lo arrendado en el primer piso es cierto. Es falso cuando dice el demandante, que tiene el pleno dominio del segundo y tercer piso. Mi poderdante vive desde 19 de Abril del año 2004, ejerciendo el pleno dominio de una forma tranquila, pacífica ininterrumpidamente.

NOVENO HECHO. Queda contestado de acuerdo al cuarto hecho.

DECIMO HECHO no, es cierto, ya que mi poderdante se encuentra habitando en el 3 piso y cuidando el segundo piso desde el 19 de Abril del año. 2004.

98

HECHO ONCE: Es cierto lo que argumenta el demandante, según los daños ocasionados al inmueble, fueron hechos por el señor JAIRO LEONARDO SILVA GARCIA, quien se me hizo pasar el pasado (3) de Mayo del año 2018, como ingeniero de mantenimiento del Hospital San José a la vez se llevó un camionada de cerchas, ventanas y puerta etc.

HECHO DOCE: Queda contestado de acuerdo al hecho ONCE.

HECHO TRECE: Es falso lo que argumenta el señor silva, el cual queda contestado de acuerdo al hecho anterior.

HECHO CATORCE: Queda contestado de acuerdo al hecho ONCE.

HECHO QUINCE: Es cierto que el reconoce que es de propiedad de la sociedad de cirugía de Bogotá D.C. Este señor JAIRO LEONARDO SILVA GARCIA, lo ha vendido a terceros ya (2) veces, mi poderdante señora MARIA ALICIA SAENZ es la que ha sido el obstáculo para no dejarlos que se posesionen del inmueble, soportando muchas amenazas contra su vida, por este señor JAIRO, esta es la forma de conseguirse las cosas utilizando acciones de hecho a la brava. y como fruto de estas acciones Ilícitas tiene inmuebles en el madrugón de la 9ª cuya dirección es carrera 9ª No.17- 93 y en el centro comercial la REX, de San Victorino, en Gamma centro de san Victorino también tiene propiedad, desconoce la dirección de la bodega de Normandía y en Chía tiene casa conseguidas con sus tales negocios.

HECHO DIECISEIS: Es cierto lo argumentado por la parte demandante.

HECHO DIECISIETE: Contestado igual al hecho anterior.

HECHO DIECIOCHO: Contestado igual al hecho anterior.

HECHO DIECINUEVE: Es cierto lo que argumenta el demandante, el señor García, el cual tumbó una parte de la plancha del segundo piso y las escaleras e hizo una rampla para subir motos como parqueadero, quito todo el fluido eléctrico, colocándole concreto lo cual corre peligro para mi poderdante quien vive ahí como cuidandera desde 19 de Abril del año 2004, soportando toda clase de amenazas de este señor.

HECHO VEINTE: Es cierto lo narrado por la parte demandante.

HECHO VEINTIUNO: Es cierto lo narrado por la parte demandante.

HECHO VEINTIDOS: Es cierto lo narrado por la parte demandante, además esa es la manera de delinquir y como a conseguido los inmuebles que este señor posee, como invasor profesional, narra mi poderdante.

HECHO VEINTITRES: Es cierto lo que argumenta la parte demandante, con respecto a los reclamos que hizo el señor GARCIA.

HECHOS VEINTICUATRO Y VEINTICINCO: Dice mi poderdante que desconoce lo argumentado en estos hechos por la parte demandante.

PRETENCIONES

PRIMERO: Es cierto lo que argumenta la parte demandante. Pero mi poderdante, adquirió la posesión de una forma quieta tranquila y pacífica desde el 19 de Abril del año 2004, cuando los señores JOSE CARDENAS Ingeniero de mantenimiento de dicha entidad y las jefes de enfermería señoras YENNY RUBIELA ROJAS Y LUZ MIRELLA MORA, quienes la dejaron cuidando y nunca más volvieron, desde esa fecha hasta el año 2018, cuando ingreso violentamente el señor LEONARDO SILVA GARCIA, mi poderdante

95

señora MARIA ELICIA SAENZ vivió ininterrumpidamente tranquila ejerciendo el dominio de señora y dueña del inmueble identificado con la dirección aportada por el demandante. Que a esa fecha cumplió 14 años y a la fecha de hoy cumple 15 años y 6 meses.

SEGUNDO: Mi poderdante, solicita el cumplimiento del artículo 2531 numerales 1 y 2, del código Civil Colombiano. Dice: que cuando no se adquiere el Dominio de las cosas comerciales, por la Prescripción Ordinaria, puede hacerlo por la Prescripción extraordinaria El numeral 1º dice: para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. El numeral 2º dice: se presume en ella de derecho la buena fe. Sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

Entonces ¿cuándo se da la prescripción adquisitiva de dominio? Se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria (5) años y diez (10) años si la prescripción es extraordinaria, claro está en cuanto a bienes e inmuebles se refiere. La ordinaria se da cuando se ha poseído de manera irregular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular. En este caso mi representada adquiere la prescripción extraordinaria.

Anteriormente el Código Civil colombiano establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) años para la extraordinaria, pero la ley 791 de 2002 redujo la prescripción veintenaria a 10 años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años

TERCERO: Mi poderdante a la fecha ha cumplido más de 15 años de tener el inmueble de una manera quieta, pacífica e ininterrumpidamente, por lo tanto es persona digna de otorgársele la prescripción adquisitiva de dominio.

CUARTO:: Solicito al señor juez que las pretensiones incoadas por la parte demandante no estén llamadas a prosperar, ya que no le asiste el derecho invocado.

QUINTO: Solicito sea condenado a costas y gastos procesales al demandante.

EXEPCIONES DE MERITO:

Solicito señor Juez sean declaradas prosperas las siguiente excepciones

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. En la solicitud realizada en la presente demanda, el demandante de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE no cumple los requisitos básicos de legitimación, para incoar la acción que pretende.

Segunda: la prescripción debe ser EXTRAORDINARIA artículo 2531 del Código Civil Colombiano quien reúne todos los requisitos para ser la dueña de dicho INMUEBLE..

TERCERA: FALTA DE ANIMUS DOMINI, lo afirmado por el demandante no tiene asidero factico ni jurídico, toda vez que no se evidencia pruebas que sostenga lo pretendido, ya que no es mas que una simple afirmación sin documentos probatorios, careciendo como tal, de uno de los elementos de la acción posesoria a saber. ELANIMUS mi poderdante si lo tiene y comprende como tal la profunda convicción de ser verdadera y única dueña, no la simple creencia de serlo, ni el deseo de llegar algún día de ejecutar actos de señoríos. En consecuencia, en este caso el demandante le falta el elemento animus por tal motivo no tiene posesión.

ANEXOS

Poder otorgado por mi poderdante
Traslado para el demandante y archivo del juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

100

Artículo 2531, 2529, 762, 777, 780 y ley 791 de 2002 del Código Civil Colombiano.

NOTIFICACIONES.

Avenida Jiménez N° 10-58, oficina 516, Bogotá D.C.
Mi poderdante, Avenida Jiménez N° 10-58, oficina 516, Bogotá D.C.

Atte.



VICTORIANO TOLA CARDOZO
C.C. N° 5.867.943 de Coyaima, Tolima.
T.P. N° 193927 del Consejo Superior de la Judicatura